



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/TO2

Buenos Aires, de septiembre de 2019.

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en las causas Nos. **CPE 1579/2013/TO1 (reg. 2703/16)** caratulada “BLANCO, José Antonio y otros s/ contrabando”, **628/2014/TO3 (reg. 2744/16)** caratulada “NUÑEZ SERRON, Adriana y otro s/ contrabando”, **159/2016/TO1 (reg. 2759/16)** caratulada “GEREZ, Gerónimo y otros s/ ley 22.415 y otro”, **1806/2012/TO4 (reg. 2858/17)** caratulada “PORTAS DALMAU, Pablo Francisco y otro s/ contrabando”, **958/2014/TO2 (reg. 2970/18)** caratulada “GUASTINI, Diego Xavier s/ inf. Art. 863, 865 inc. a), 871, 872 del CA en concurso real con art. 303 inc. 3ro. del CP”, **958/2014/TO4 (reg. 2982/18)** caratulada “CORONEL, Juan Ramón; GEREZ, Eduardo Damián s/ inf. Art. 863, art. 303 inc. 3ro. del CP y art. 296 del CP en concurso real” y **958/2014/TO6 (reg. 2983/18)** caratulada “GUASTINI, Diego Xavier y otros s/inf. art. 210 del Código Penal” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, seguidas a:

a) Diego Xavier GUASTINI (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° 23.992.802, nacido el 31/05/1974 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Héctor y de Marta Noemí BARCIA, estado civil casado, de profesión contador público con domicilio real en Sarmiento 360, piso 1°, departamento A de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires);

b) Eduardo Damián GEREZ (titular del D.N.I. N° 29.674.540, de nacionalidad argentina, nacido el día 8 de octubre de 1982, hijo de Gerónimo GEREZ y de Susana NANNI, de ocupación empleado de un lavadero, domiciliado en la Av. Obispo Jorge Novak 1876 de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires);

c) Marcelo Eduardo LUDUEÑA (titular del D.N.I. N° 21.754.585, de nacionalidad argentina, nacido el 10 de agosto de 1970, de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

ocupación empleado del estado, domiciliado en la calle 509, N° 3025, de localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires);

d) José Antonio BLANCO (titular del D.N.I. N° 16.735.871, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de enero de 1964, de estado civil casado, de profesión pastor evangelista y panadero de oficio, hijo de Luis Roberto y de Ángela Josefina GRASETTI, con domicilio real en la calle Argerich 1355, de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires);

e) Aurelio Rubén David CORONEL (titular del D.N.I. N° 22.801.382 y del pasaporte de la República Argentina N° AAA 401204, de nacionalidad argentina, nacido el 31 de julio de 1972, de estado civil casado, de profesión desempleado, hijo de Juan Ramón y de Eva del Valle SIERRA, con domicilio real en la calle N° 560 N° 119 de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires);

f) Ramón Bernabé Gabriel CORONEL (titular del D.N.I. N° 10.884.393 y del pasaporte de la República Argentina N° AAB 300328, de nacionalidad argentina, nacido el 11 de junio de 1953, de estado civil casado, de profesión remisero, hijo de Aurelio Rufino y de Ana del Carmen ROMANO, con domicilio real en la calle N° 560 N° 119, de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires y constituido en la calle Fray Justo Santa María de Oro 2121 piso 6° depto. “B” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

g) Daniel Osvaldo NUÑEZ SERRON (titular de la cédula de identidad N° 2.561.756-5 de la República Oriental del Uruguay, nacido el 19/9/1962 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, hijo de Julio Osvaldo y de Iris Nélica SERRON, estado civil divorciado, de ocupación empleado, con domicilio real en la calle Salta N° 3019, Florencio Varela, provincia de Buenos Aires);

Fecha de firma: 20/09/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: LUCAS BELLO, SECRETARIO



#32397280#244882055#20190920104555339



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

h) Adriana Noemí NUÑEZ SERRON (cédula de identidad N° 3.045.589-7 de la República Oriental del Uruguay, nacida el 7/11/1964 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, hija de Julio Osvaldo y de Iris Nélida SERRON, estado civil divorciada, de ocupación empleada domestica, con domicilio real en la calle Buenos Aires N° 3090, Florencio Varela, provincia de Buenos Aires);

i) Pablo Francisco PORTAS DALMAU (D.N.I. N° 17.367.231, nacido el 22 de mayo de 1965 en la ciudad de Salta, provincia del mismo nombre, hijo de Francisco y de Emilia María RAMOS, estado civil casado, de ocupación comerciante, con domicilio real en la calle Simbrón 3008, piso 3° “B” de esta ciudad);

j) Raúl Ernesto QUIRICO (D.N.I. N° 7.595.257, nacido el 21 de marzo de 1947 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Luis y de Yolanda CASTIGLIA, estado civil divorciado, de ocupación jubilado, con domicilio real en la calle Lavalle 1566, piso 3° “B” de esta ciudad); y

k) Juan Ramón CORONEL (titular del D.N.I. N° 5.412.404, de nacionalidad argentina, nacido el día 3 de agosto de 1948, hijo de Aurelio Rufino CORONEL y de Ana del Carmen ROMANO, de ocupación jubilado, domiciliado en la calle 560, N° 119 de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires).

En la presente causa intervino, como parte querellante, la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas (A.F.I.P.-D.G.A.), representada por las Dras. Julia **ORMAZABAL** y Silvina **PEPE**, y como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcelo **AGÜERO VERA**, a cargo de la Fiscalía General N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

Y RESULTANDO:

Fecha de firma: 20/09/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: LUCAS BELLO, SECRETARIO



#32397280#244882055#20190920104555339



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/TO2

I.- Que, mediante los requerimientos de elevación a juicio agregados a fs. 1414/1420vta. de la causa N° **1579/2013/TO1 (reg. 2703/16)**, a fs. 878/884vta. de la causa N° **628/2014/TO3 (reg. 2744/16)**, a fs. 1640/1657 de la causa N° **159/2016/TO1 (reg. 2759/16)**, a fs. 1027/1038 de la causa N° **1806/2012/TO4 (reg. 2858/17)**, a fs. 10336/10347vta. y 10364/10380 de la causa N° **958/2014/TO2 (reg. 2970/18)**, a fs. 11.024/11.038 de la causa N° **958/2014/TO4 (reg. 2982/18)** y a fs. 10878/10889 y 10946/10977 respecto de la causa **958/2014/TO6 (reg. 2983/18)**, se requirió la elevación a juicio en relación, en lo que aquí interesa, a los hechos y a las personas involucradas en los acuerdos de juicio abreviado presentados el 19/9/19 ante este Tribunal¹, a cuyo detalle se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

II. Que, a partir del decreto de fs. 1518/vta. de la causa N° **1579/2013/TO1 (reg. 2703/16)**, el decreto de fs. 936/vta. de la causa N° **628/2014/TO3 (reg. 2744/16)**, el auto de fs. 1671/1678 de la causa N° **159/2016/TO1 (reg. 2759/16)**, el auto de fs. 1105/1116 de la causa N° **1806/2012/TO4 (reg. 2858/17)**, el decreto de fs. 10391 de la causa N° **958/2014/TO2 (reg. 2970/18)**, el decreto de fs. 11156/vta. de la causa N° **958/2014/TO4 (reg. 2982/18)** y el auto de fs. 11160/11166vta. de la causa **958/2014/TO6 (reg. 2983/18)** se dispusieron las respectivas elevaciones a juicio por parte del Juzgado de la instancia anterior.

III.- Que, con fecha 19/9/19, el Dr. Marcelo AGÜERO VERA, Fiscal a cargo de la Fiscalía General N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, presentó las respectivas actas correspondientes a los

¹ Cabe aclarar que, a partir de la requisitoria fiscal efectuada en el marco de la causa N° 159/2016/TO1 (registro 2759/16), se requirió la elevación a juicio de Gerónimo Eduardo GEREZ, respecto de quien, este Tribunal dispuso, con fecha 25/3/19, declarar extinguida por fallecimiento la acción penal y sobreseer parcialmente al nombrado (confr. fs. 1832/1834 de la referida causa).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

acuerdos de juicio abreviado celebrados en dicha Fiscalía conjuntamente con Diego Xavier GUASTINI, Eduardo Damián GEREZ, Marcelo Eduardo LUDUEÑA, José Antonio BLANCO, Aurelio Rubén David CORONEL, Ramón Bernabé Gabriel CORONEL, Daniel Osvaldo NUÑEZ SERRON, Adriana Noemí NUÑEZ SERRON, Pablo Francisco PORTAS DALMAU y Raúl Ernesto QUIRICO y sus respectivos defensores.

IV.- Que, mediante presentado en la misma fecha, la parte querellante (A.F.I.P.-D.G.A.) manifestó, en lo que aquí interesa, que “... *comparte el criterio del Ministerio Público Fiscal, en orden a las penas que considera pertinentes aplicar, como respecto a la calificación legal de los hechos objeto del acuerdo en trato...*”.

V.- Que, en idéntica fecha, se llevaron a cabo las respectivas audiencias previstas en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N., en el marco de la cual los imputados se expidieron respecto a sus condiciones personales, reconocieron como propias las firmas insertas en los acuerdos aludidos, ratificaron su contenido y manifestaron comprender el alcance del mismo y sus consecuencias.

VI.- Que, en ese contexto, las actuaciones han quedado en condiciones para dictar sentencia con la prueba reunida durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del CPPN), en función de lo cual cabe abocarse a dicha cuestión.

Y CONSIDERANDO:

I. Introducción:

1.- Que, en atención a que los acuerdos de juicio abreviado presentados por las partes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal; que los imputados han admitido en tales instrumentos (respectivamente, claro está, en función de la imputación que a





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

cada uno se le formuló) tanto la existencia de los hechos objeto de las causas acumuladas como su participación en aquéllos; que se han llevado a cabo las audiencias de visu previstas por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que en dichas audiencias los imputados ratificaron el contenido de tales acuerdos y reconocieron como propias las firmas que lo suscriben; que los encartados también manifestaron en la audiencia aludida que comprendían los alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que suscribieron; y que la parte querellante (A.F.I.P.-D.G.A.) manifestó que “... *comparte el criterio del Ministerio Público Fiscal, en orden a las penas que considera pertinentes aplicar, como respecto a la calificación legal de los hechos objeto del acuerdo en trato...*”, corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

II. Circunstancias acreditadas:

2.- Que, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual cabe atenerse en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., tengo por acreditado que Diego Xavier GUASTINI, Eduardo Damián GEREZ, Marcelo Eduardo LUDUEÑA, José Antonio BLANCO, Aurelio Rubén David CORONEL, Ramón Bernabé Gabriel CORONEL, Daniel Osvaldo NUÑEZ SERRON, Adriana Noemí NUÑEZ SERRON, Pablo Francisco PORTAS DALMAU y Raúl Ernesto QUIRICO formaron parte de una asociación ilícita que, de manera permanente, ordenada, mancomunada y al menos durante los años 2013 y 2014 se dedicaron al transporte internacional (desde Argentina al exterior o desde el exterior a Argentina) en forma oculta a los controles aduaneros (en el equipaje y/o ropa de quienes oficiaban como pasajeros), de diversas sumas de dinero; y a la previa recepción de aquel dinero proveniente de origen ilícito con el fin de darle apariencia de tener un origen lícito.

Fecha de firma: 20/09/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: LUCAS BELLO, SECRETARIO



#32397280#244882055#20190920104555339



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

Aquella actividad se desarrolló sobre la base de una planificación y organización de diferentes viajes internacionales por parte de un grupo de las personas integrantes de la organización criminal, quienes transportaban ocultas y sin declarar las elevadas sumas de dinero involucradas en moneda extranjera, de modo que se creó, a partir de ello, un circuito ilegal de envíos y recepción de divisas a nivel internacional, por el cual se detectó un movimiento internacional de dinero por las sumas de € 1.524.715 y U\$S 1.443.030.

En ese contexto, se encuentra acreditado -con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento de condena- que, actuando de manera organizada mediante la distribución de roles, se concretaron distintos hechos de contrabando y de lavado de activos, entre otros, que serán detallados a continuación.

3.- Que, en efecto, los casos abarcados por la presente, en los que se verificaron las circunstancias precedentemente señaladas, se relacionan con los hechos -concretados o tentados en cumplimiento de la finalidad de la asociación ilícita descripta- que a continuación se detallan:

Hecho 1: consistente en el intento, por parte de José Antonio BLANCO, Gerónimo Eduardo GEREZ y Diego Xavier GUASTINI, de ingresar a la República Argentina el monto de 169.960 euros sin efectuar la pertinente declaración aduanera, en ocasión que el primer de los nombrados arribara, el día 26/10/13, al Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, a través del vuelo AZ680 de la empresa ALITALIA, proveniente de Málaga, Reino de España, vía Roma, Italia. Esa suma dineraria resultó ser superior al valor máximo autorizado según lo previsto por la resolución AFIP N° 1172/01, modificada por resolución N° 2704/09 y fueron halladas ocultas en el interior de la valija que conformaba el equipaje de José Antonio





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

BLANCO, acondicionadas en 84 sobres de color blanco que contenían 100 billetes de 20 euros cada uno y otro sobre blanco que contenía 98 billetes de 20 euros.

Hecho 2: consistente en la recepción por parte de José Antonio BLANCO de la suma indicada en el apartado anterior, de origen ilícito y con la finalidad de darle una apariencia de origen lícito, en la cual participaron además Diego Xavier GUASTINI y Gerónimo Eduardo GEREZ.

Hecho 3: consistente en el intento, por parte de Ramón Bernabé Gabriel CORONEL, Aurelio Rubén David CORONEL, Gerónimo Eduardo GEREZ y Diego Xavier GUASTINI, de ingresar a la República Argentina el monto de 199.985 dólares estadounidenses sin efectuar la pertinente declaración aduanera, en ocasión que los dos nombrados en primer término arribaran, el día 3/11/13, al Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, a través del vuelo AM030 de la empresa AEROMEXICO, proveniente de la Ciudad de México DF. Esa suma dineraria resultó ser superior al valor máximo autorizado según lo previsto por la resolución AFIP N° 1172/01, modificada por resolución N° 2704/09 y fueron halladas ocultas en los equipajes que Ramón Bernabé Gabriel CORONEL y Aurelio Rubén David CORONEL transportaban en aquella oportunidad.

Hecho 4: consistente en la recepción por parte de Ramón Bernabé Gabriel CORONEL y Aurelio Rubén David CORONEL de la suma indicada en el apartado anterior, de origen ilícito y con la finalidad de darle una apariencia de origen lícito, en la cual participaron además Diego Xavier GUASTINI y Gerónimo Eduardo GEREZ.

Hecho 5: consistente en el intento, por parte de Adriana Noemí NUÑEZ SERRON y Daniel Osvaldo NUÑEZ SERRON, de egresar de la República Argentina las sumas de 400.125 euros y 1.027 dólares





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

estadounidenses sin efectuar la pertinente declaración aduanera, en ocasión que los nombrados, el 6/5/14, se disponían a abordar el vuelo LA450 de la empresa aerocomercial LAN a trasladarse desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, con destino final a la ciudad de Quito, República de Ecuador, con escala previa en la Ciudad de Santiago de Chile, República de Chile. Esa suma dineraria resultó ser superior a la permitida por el Decreto N° 1606/01 (resolución AFIP N° 2705/09) y fueron halladas ocultas y acondicionadas en el interior de las prendas de vestir transportadas en los equipajes de mano que los nombrados NUÑEZ SERRON trasladaban en aquella oportunidad, como así también entre sus ropas que vestían y en el interior de una billetera.

Hecho 6: consistente en la recepción por parte de Adriana Noemí NUÑEZ SERRON y Daniel Osvaldo NUÑEZ SERRON de la suma indicada en el apartado anterior, de origen ilícito y con la finalidad de darle una apariencia de origen lícito.

Hecho 7: consistente en el intento, por parte de Pablo Francisco PORTAS DALMAU, Ernesto Raúl QUIRICO y Diego Xavier GUASTINI, de ingresar a la República Argentina el monto de 689.940 dólares estadounidenses sin efectuar la pertinente declaración aduanera, en ocasión que los dos nombrados en primer término arribaran, el día 6/12/12, al Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, a través del vuelo AM028 de la empresa AEROMEXICO, proveniente de la Ciudad de México. Esa suma dineraria resultó ser superior al valor máximo autorizado según lo previsto por la resolución AFIP N° 1172/01, modificada por resolución N° 2704/09 y fueron halladas ocultas y acondicionadas en sobres color blanco alojados en diferentes sectores entre las indumentarias contenidas en los





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

equipajes que los nombrados PORTAS DALMAU y QUIRICO traían consigo en dicha oportunidad.

Hecho 8: consistente en la recepción por parte de Pablo Francisco PORTAS DALMAU y Ernesto Raúl QUIRICO de la suma indicada en el apartado anterior, de origen ilícito y con la finalidad de darle una apariencia de origen lícito, en la cual participó además Diego Xavier GUASTINI.

Hecho 9: consistente en el intento, por parte David AVILA RAMOS, Juan José GONZALEZ MORITO y Diego Xavier GUASTINI, de ingresar a la República Argentina las sumas de 754.630 de euros y 254.000 dólares estadounidenses sin efectuar la pertinente declaración aduanera, en ocasión que los dos nombrados en primer término arribaran, el día 31/1/14, al Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, a través del vuelo IB6847 de la empresa IBERIA, proveniente de la Ciudad de Madrid, Reino de España. Esa suma dineraria resultó ser superior al valor máximo autorizado según lo previsto por la resolución AFIP N° 1172/01, modificada por las resoluciones Nos. 2704/09 y 2705/09, como así también por el Decreto N° 1570/01 modificado por el decreto 1601/01 y fueron halladas ocultas, entre y dentro de la ropa y zapatos contenidos en los equipajes que AVILA RAMOS y GONZALEZ MORITO trasladaban en aquella oportunidad.

Hecho 10: consistente en la recepción por parte de David AVILA RAMOS y Juan José GONZALEZ MORITO de la suma indicada en el apartado anterior, de origen ilícito y con la finalidad de darle una apariencia de origen lícito, en la cual participó además Diego Xavier GUASTINI.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

Hecho 11: consistente en la extracción del país, por parte de Eduardo Damián GEREZ y Juan Ramón CORONEL, de la suma de 300.000 dólares estadounidenses sin efectuar la pertinente declaración aduanera, en ocasión que el nombrado en primer término traspasó las fronteras de territorio nacional, por intermedio del vuelo 0542 de la línea aérea TAME del 22/3/14 con destino a la ciudad de Quito, República de Ecuador. Esa suma dineraria resultó ser superior al valor máximo autorizado y fue hallada oculta en el interior de una valija color negro, entre sus prendas de vestir, en diversos sobres, que transportaba el nombrado GEREZ en aquella oportunidad.

Hecho 12: consistente en la recepción por parte de Eduardo Damián GEREZ de la suma indicada en el apartado anterior, de origen ilícito y con la finalidad de darle una apariencia de origen lícito, en la cual participó, además, Juan Ramón CORONEL.

Hecho 13: consistente en la utilización, por parte de Eduardo Damián GEREZ y como descargo en el expediente N° 1781-2014-1054 en trámite ante la República del Ecuador, de contratos de donación falsos que aparecen celebrados entre el nombrado y Alberto Juan MONTENEGRO, Guillermo GUTIERREZ y Federico Mariano VAZQUEZ.

Hecho 14: consistente en la extracción del país, por parte de Marcelo Eduardo LUDUEÑA (hecho por el cual el nombrado fuera investigado en la República del Ecuador²) y Juan Ramón CORONEL, de la suma de 200.000 euros sin efectuar la pertinente declaración aduanera, en ocasión que el nombrado en primer término traspasó las fronteras de territorio nacional, por intermedio del vuelo 0542 de la línea aérea TAME del 1/4/14 con destino a la ciudad de Quito, República de Ecuador. Esa suma

² Confr. fs. 10.649/10.662vta. y fs. 10.736/10.739.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

dineraria resultó ser superior al valor máximo autorizado y fue hallada oculta en el doble fondo de una valija color negro que transportaba el nombrado LUDUEÑA en aquélla oportunidad.

Hecho 15: consistente en la recepción por parte de Juan Ramón CORONEL de la suma indicada en el apartado anterior, de origen ilícito y con la finalidad de darle una apariencia de origen lícito.

Hecho 16: consistente en la utilización, por parte de Eduardo Marcelo Eduardo LUDUEÑA y como descargo en el expediente N° 17281-2014-1194 en trámite ante la República del Ecuador, de contratos de tres contratos de donación falsos, que aparecen celebrados entre Juan Ramón CORONEL y Alberto Juan MONTENEGRO; entre Juan Ramón CORONEL y Guillermo GUTIERRES; y entre Juan Ramón CORONEL y Federico Mariano VAZQUEZ (hecho en el cual el nombrado CORONEL intervino y por el cual el nombrado en primer término fuera investigado en la República del Ecuador³).

4.- Que, en efecto, de conformidad con lo previsto por el art. 431 inc. 5° del C.P.P.N., lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción de los respectivos sumarios, según el detalle y descripción efectuados por los puntos V y VII de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 1414/1420vta. de la causa N° 1579/2013/TO1 (reg. 2703/16), a fs. 878/884vta. de la causa N° 628/2014/TO3 (reg. 2744/16) y a fs. 1640/1657 de la causa N° 159/2016/TO1 (reg. 2759/16); como así también por los apartados V y VI del requerimiento fiscal de elevación que luce a fs. 1027/1038 de la causa N° 1806/2012/TO4 (reg. 2858/17); por los puntos III, IV y V de la requisitoria de la parte querellante de fs. 10336/10347vta. y por los apartados V y VII del

³ Confr. fs. 10.649/10.662vta. y fs. 10.736/10.739.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/TO2

requerimiento fiscal de fs. 10364/10380 obrantes en la causa N° **958/2014/TO2 (reg. 2970/18)**; por los apartados V y VII del requerimiento de fs. 11.024/11.038 de la causa N° **958/2014/TO4 (reg. 2982/18)**; y por los puntos III, IV y V de la requisitoria de la parte querellante de fs. 10878/10889 y por los apartados V y VII del requerimiento fiscal de fs. 10946/10977 respecto de la causa **958/2014/TO6 (reg. 2983/18)**.

5.- Que, en consecuencia, por coincidir con la enunciación y valoración probatoria efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante en los tramos de sus anteriores presentaciones que fueron referidas precedentemente, a dicho detalle se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y, por lo tanto, dichas fracciones de los requerimientos fiscales y de la parte querellante deberán considerarse parte integrante de esta sentencia, que se complementan con el reconocimiento de los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en las mencionadas requisitorias, como en lo que atañe a la intervención de aquéllos en dichos sucesos, manifestado en los acuerdos de juicio abreviado presentados al Tribunal y ratificados en las audiencias respectivas (confr. art. 431 inc. 5° del C.P.P.N.).

IV. Calificación legal:

6.- Que, en cuanto a la calificación legal de los hechos, coincido en general con la escogida por el señor representante del Ministerio Público Fiscal en los respectivos acuerdos de juicio abreviado -que es, además, aquélla respecto a la cual prestaron conformidad tanto los imputados como sus defensas técnicas-, según cada caso y en función de las acusaciones allí aludidas.

V. La intervención de los imputados:

Fecha de firma: 20/09/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: LUCAS BELLO, SECRETARIO



#32397280#244882055#20190920104555339



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

7.- Que, con relación a la calificación legal de la intervención de los imputados en los hechos que se les atribuyen, se coincide con la establecida en los acuerdos de juicio abreviado por el representante del Ministerio Público Fiscal -que es, además, aquella respecto a la cual prestaron conformidad tanto los imputados como sus defensas técnicas-.

En efecto, a partir de la valoración de los elementos de prueba antes reseñados, el suscripto también coincide con el rol asignado en el marco de los referidos acuerdos y que le cupo a cada uno de los imputados en el seno de la organización ilícita antes descripta, de modo que Diego Xavier GUAISTINI deberá responder en calidad de jefe, mientras que, Eduardo Damián GEREZ, Marcelo Eduardo LUDUEÑA, José Antonio BLANCO, Aurelio Rubén David CORONEL, Ramón Bernabé Gabriel CORONEL, Daniel Osvaldo NUÑEZ SERRON, Adriana Noemí NUÑEZ SERRON, Pablo Francisco PORTAS DALMAU y Raúl Ernesto QUIRICO, en calidad de miembros.

Además, cabe señalar que, a partir de la prueba colectada en autos, se advierte un co-dominio de los hechos en calidad de coautores (art. 45 del C.P.) por parte de los nombrados en los sucesos de contrabando, recepción de dinero de origen ilícito a fin de darle apariencia lícita y utilización de documentos falsos que -según cada caso- les fueron endilgados y que concurren materialmente entre sí con el delito de asociación ilícita descripto.

8.- Que, respecto a la faz subjetiva de aquellas intervenciones, no surge de las constancias de la presente causa alguna circunstancia que permita suponer la ausencia de conocimiento, por parte de los imputados, de los extremos típicos de los delitos atribuidos, o la falta de voluntad de realización de aquéllos, por lo que se verifica el dolo en las conductas de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

Diego Xavier GUASTINI, Eduardo Damián GEREZ, Marcelo Eduardo LUDUEÑA, José Antonio BLANCO, Aurelio Rubén David CORONEL, Ramón Bernabé Gabriel CORONEL, Daniel Osvaldo NUÑEZ SERRON, Adriana Noemí NUÑEZ SERRON, Pablo Francisco PORTAS DALMAU y Raúl Ernesto QUIRICO.

VI. Antijuridicidad y culpabilidad:

9.- Que tampoco se advierten causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables las conductas de los imputados; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquéllas.

VII. Conclusiones:

10.- Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que:

a) Diego Xavier GUASTINI resulta penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de jefe (art. 210, segundo párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas agravado por la intervención de tres o más personas -tentado en cuatro oportunidades: hechos 1, 3, 7 y 9 de la consideración 3°- (arts. 863, 864 inciso “d”, 865 inciso “a” y 871 del Código Aduanero) y el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito, en cuatro oportunidades (art. 303, inciso 3° del Código Penal), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 2, 4, 8 y 10 de la consideración 3°-..

b) Eduardo Damián GEREZ resulta penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

C.P.) con el delito de contrabando de exportación de divisas (art. 863 del Código Aduanero), el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito (art. 303, inciso 3° del Código Penal) y el delito de uso de documento falso (art. 296 del C.P.), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 11, 12 y 13 de la consideración 3°-.

c) Marcelo Eduardo LUDUEÑA resulta penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.).

d) José Antonio BLANCO resulta penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas, tentado en una oportunidad -hecho 1 de la consideración 3°- (arts. 863 y 871 del Código Aduanero).

e) Aurelio Rubén David CORONEL resulta penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas, tentado en una oportunidad -hecho 3 de la consideración 3°- (arts. 863 y 871 del Código Aduanero).

f) Ramón Bernabé Gabriel CORONEL resulta penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas, tentado en una oportunidad -hecho 3 de la consideración 3°- (arts. 863 y 871 del Código Aduanero).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

g) Daniel Osvaldo NUÑEZ SERRON resulta penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de exportación de divisas, tentado en una oportunidad (arts. 863, 864 inciso “d” y 871 del Código Aduanero) y el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito, en una oportunidad (art. 303, inciso 3° del Código Penal), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 5 y 6 de la consideración 3°-.

h) Adriana Noemí NUÑEZ SERRON resulta penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de exportación de divisas, tentado en una oportunidad (arts. 863, 864 inciso “d” y 871 del Código Aduanero) y el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito, en una oportunidad (art. 303, inciso 3° del Código Penal), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 5 y 6 de la consideración 3°-.

i) Pablo Francisco PORTAS DALMAU resulta penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas, tentado en una oportunidad (arts. 863, 864 inciso “d” y 871 del Código Aduanero) y el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito, en una oportunidad (art. 303, inciso 3° del Código Penal), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 7 y 8 de la consideración 3°-.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

j) Raúl Ernesto QUIRICO resulta penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas, tentado en una oportunidad (arts. 863, 864 inciso “d” y 871 del Código Aduanero) y el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito, en una oportunidad (art. 303, inciso 3° del Código Penal), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 7 y 8 de la consideración 3°-.

VIII. Sanciones a imponer:

11.- Que, en orden a las sanciones a imponer, corresponde señalar que, en el acuerdo de juicio abreviado, a lo que se suma la conformidad prestada por la parte querellante, las partes acordaron que, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, se imponga a los imputados las siguientes penas:

a) a Diego Xavier GUASTINI la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); el decomiso del dinero que fuera secuestrado en los procedimientos que dieran origen a las causas Nos. CPE 1579/2013/TO1 (registro 2703/2016) y CPE 1806/2012/TO4 (registro 2858/2017) y de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (artículos 876 del Código Aduanero,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

23 y 305 del Código Penal, según ley 26.683) y el pago de las costas del proceso.

b) a Eduardo Damián GEREZ la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); el decomiso de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (artículos 876 del Código Aduanero, 23 y 305 del Código Penal, según ley 26.683) y el pago de las costas del proceso.

c) a Marcelo Eduardo LUDUEÑA la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso (art. 26 del Código Penal), el decomiso de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con el delito imputado (artículo 23 del Código Penal, según ley 26.683) y el pago de las costas del proceso.

d) a José Antonio BLANCO la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); el decomiso del dinero que le fuera secuestrado en el procedimiento que diera origen a la causa N° CPE





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

1579/2013/TO1 (registro 2703/2016) y de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (artículos 876 del Código Aduanero, 23 y 305 del Código Penal, según ley 26.683) y el pago de las costas del proceso.

e) a Aurelio Rubén David CORONEL la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); el decomiso del dinero que le fuera secuestrado en el procedimiento que diera origen a la causa N° CPE 1579/2013/TO1 (registro 2703/2016) y de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (artículos 876 del Código Aduanero, 23 y 305 del Código Penal, según ley 26.683) y el pago de las costas del proceso.

f) a Ramón Bernabé Gabriel CORONEL la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); el decomiso del dinero que le fuera secuestrado en el procedimiento que diera origen a la causa N° CPE 1579/2013/TO1 (registro 2703/2016) y de los bienes que fueran producto,

Fecha de firma: 20/09/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: LUCAS BELLO, SECRETARIO



#32397280#244882055#20190920104555339



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/TO2

provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (artículos 876 del Código Aduanero, 23 y 305 del Código Penal, según ley 26.683) y el pago de las costas del proceso.

g) a Daniel Osvaldo NUÑEZ SERRON la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); el decomiso del dinero que le fuera secuestrado en el procedimiento que diera origen a la causa N° CPE 628/2014/TO3 (reg. 2744/16) y de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (artículos 876 del Código Aduanero, 23 y 305 del Código Penal, según ley 26.683) y el pago de las costas del proceso.

h) a Adriana Noemí NUÑEZ SERRON la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); el decomiso del dinero que le fuera secuestrado en el procedimiento que diera origen a la causa N° CPE 628/2014/TO3 (reg. 2744/16) y de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (artículos 876 del





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

Código Aduanero, 23 y 305 del Código Penal, según ley 26.683) y el pago de las costas del proceso.

i) a Pablo Francisco PORTAS DALMAU la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); el decomiso del dinero que le fuera secuestrado en el procedimiento que diera origen a la causa N° CPE 1806/2012/TO4 (reg. 2858/17) y de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (artículos 876 del Código Aduanero, 23 y 305 del Código Penal, según ley 26.683) y el pago de las costas del proceso.

j) a Raúl Ernesto QUIRICO la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); el decomiso del dinero que le fuera secuestrado en el procedimiento que diera origen a la causa N° CPE 1806/2012/TO4 (reg. 2858/17) y de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (artículos 876 del





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

Código Aduanero, 23 y 305 del Código Penal, según ley 26.683) y el pago de las costas del proceso.

12.- Que, al respecto, cabe tener en consideración, por una parte, que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) no puede imponérsele a los imputados una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso.

13.- Que, por otra parte, debe ponerse de relieve, especialmente, que existe un acuerdo absoluto entre los imputados, sus defensas técnicas, el Ministerio Público Fiscal e, incluso, la parte querellante (A.F.I.P.-D.G.A.) respecto a cómo debe concluir la presente causa, de modo que, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer penas mayores o más graves que las acordadas) implicaría un notorio desborde por parte de la función jurisdiccional de los límites impuestos por dicho acuerdo.

14.- Que, en efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

15.- Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), cabe agregar que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación⁴, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido⁵ y cuando instruye sumario de oficio⁶, no se advierten razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer a los imputados una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo, aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel *quantum* punitivo acordado se sustentó.

16.- Que, por otra parte, también cabe recordar lo explicado (aunque en referencia a otra clase de situaciones) en cuanto a que “...el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...”

“Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”⁷

17.- Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó las

⁴ Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

⁵ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

⁶ Confr. art. 195 del C.P.P.N.

⁷ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N ° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

penas referidas en el acuerdo supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

18.- Que, en tal sentido, partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”⁸, no caben dudas en cuanto a que la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el acuerdo (y aceptada por los imputados, sus defensas y la parte querellante), particularmente en lo que respecta a las penas que correspondía imponer, supera el referido control de logicidad y fundamentación.

19.- Que, consecuentemente, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación, no caben dudas respecto a que, como se dijera, aquella efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad.

20.- Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los

⁸ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “*La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público*”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “*Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba*”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

Dres. Luis M. García⁹, Guillermo J. Yacobucci¹⁰ y Augusto M. Diez Ojeda¹¹ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

21.- Que, por las razones expresadas, corresponde -a mi juicio- imponer las penas fijadas en el acuerdo de juicio abreviado y sobre la que prestaron conformidad el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante, los imputados y sus defensas, puesto que sobre las bases especificadas en el acuerdo no se advierte algún error o arbitrariedad en la individualización de las penas requeridas (en atención a las previsiones de los arts. 40 y 41 del C.P., particularmente en cuanto se refiere a la naturaleza de la acción, a los medios empelados para ejecutarla, a la extensión del daño y peligro causados, a la edad, la educación, las costumbres, y demás circunstancias personales de cada uno de los imputados).

22.- Que, en lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena propuesta respecto de los imputados entiendo que, en función de las condiciones personales de aquéllos y a la pena que cabe imponer, nada indica la necesidad de aplicar una sanción de efectivo cumplimiento, por lo que las penas de prisión habrán de dejarse en suspenso, tratándose la presente de la primera condena computable que registran hasta la actualidad y

⁹ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹⁰ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹¹ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el art. 26 del Código Penal¹².

No obstante ello, se advierte la necesidad de imponer determinadas pautas de conducta, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el lapso de tres años, consistentes en: **a)** Fijar residencia y presentarse ante el tribunal en caso de requerirse su presencia; **b)** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **c)** Informar al tribunal cualquier cambio de domicilio que efectuare; y **d)** No cometer otros delitos.

23.- Que, atendiendo al temperamento en orden a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión en orden a Pablo Francisco PORTAS DALMAU que se impondrá en este proceso, corresponde disponer la libertad del nombrado en el marco de este proceso, la cual no deberá ser efectivizada en función de que aquél se encuentra detenido a disposición del Tribunal Oral Federal N° 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, deberá ponerse en conocimiento de tal circunstancia al mencionado Tribunal y a la Unidad de detención correspondiente, a fin de que se realicen las anotaciones respectivas.

24.- Que, en lo atinente a la aplicación del instituto del decomiso, atendiendo a la magnitud de las presentes actuaciones y al pedido expreso formulado por las partes en torno a la formación del respectivo incidente a los fines de tratar lo atinente al decomiso de los bienes, dinero y/o cosas que fuera acordada en los respectivos acuerdos de juicio abreviado, corresponde diferir el tratamiento de tal cuestión.

IX. Otras cuestiones:

¹² Confr. informes de reincidencia y policía de fs. 11241/11293 e informe que antecede, en la causa N° CPE 958/2014/TO6 (registro 2983/18).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

a) Respecto a la prescripción de la acción penal con relación a José Antonio BLANCO, Ramón Bernabé Gabriel CORONEL y Aurelio Rubén David CORONEL en orden a los hechos “2” y “4” aludidos en la consideración 3°:

25.- Que, a los fines de analizar la cuestión referida en el título de este apartado, corresponde recordar, en primer lugar, que a José Antonio BLANCO se le endilgó la intervención en el hecho “2” referido en la consideración 3°, mientras que a Ramón Bernabé Gabriel CORONEL y Aurelio Rubén David CORONEL se les endilgó aquél detallado descripto como hecho “4”, siendo que tales conductas fueron, en todos los casos, encuadradas en las previsiones del art. 303 del Código Penal y atribuidas a los nombrados a título de autores (art. 45 del Código Penal).

26.- Que, teniendo en cuenta dicha calificación legal, como así también lo previsto por los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 63, del Código Penal, corresponde concluir que, en el caso, el plazo de extinción por prescripción de la acción penal correspondiente a los hechos mencionados precedentemente, se extiende por el término de tres años contados, separadamente, a partir de la fecha de comisión de cada uno de los sucesos y debe tenerse en cuenta, a su vez, las causales de interrupción de dicho plazo, contempladas en el art. 67 del mismo cuerpo legal.

27.- Que, bajo tales premisas, corresponde señalar que la prescripción de la acción penal en torno a los sucesos en trato operó en el tiempo transcurso desde las respectivas citaciones a juicio en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación hasta la actualidad. En efecto, desde tales citaciones -el 13/5/16, cursadas a José Antonio BLANCO, Ramón Bernabé Gabriel CORONEL y Aurelio Rubén David





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/TO2

CORONEL¹³- hasta la actualidad, ha transcurrido el plazo de tres años que surge de la correlación entre el art. 62 inc. 2°, del Código Penal y el art. 303, inciso 3° del Código Penal, sin que en dicho lapso se registre alguna de las causales de suspensión o interrupción previstas por el art. 67 del Código Penal con relación a aquéllos y los hechos mencionados¹⁴.

28.- Que, en función de ello, cabe declarar extinguida la acción penal con relación a José Antonio BLANCO en orden al hecho “2” de la consideración 3° y en orden a Ramón Bernabé Gabriel CORONEL y Aurelio Rubén David CORONEL respecto del hecho “4” de la referida consideración y, en consecuencia, dictar sus respectivos sobreseimientos (confr. arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 “in fine” del C.P. y arts. 334, 335, 336 inc. 1° y 361, del C.P.P.N.).

b) Sobre la extinción de la acción por fallecimiento respecto de Juan Ramón CORONEL:

29.- Que, de acuerdo con lo informado por el Registro Provincial de las Personas, Juan Ramón CORONEL, titular del D.N.I. N° 5.412.404, falleció el 15/5/19, datos estos que se desprenden de la copia certificada del acta N° 295 de fecha 22/5/19 asentada en el Tomo 2D que luce a fs. 11277/vta. de la causa N° CPE 958/2014/TO6.

30.- Que, como ha sido sostenido doctrinariamente “... *La muerte del sujeto activo del hecho penalmente típico, antijurídico y culpable, se trate del autor o de cualquiera de los partícipes, produce la extinción de la pretensión punitiva del Estado con respecto a dicha persona.*”¹⁵.

¹³ Confr. fs. 1543 de la causa N° CPE 1579/2013/TO1 (reg. 2703/16).

¹⁴ Confr. informes de reincidencia de fs. 11267, 11253 y 11250 de la causa N° CPE 958/2014/TO6 (registro 2983/18).

¹⁵ Confr. “Código Penal” Tomo 2, Artículos 35/78 – Parte General, Dirección: David BAIGUN y Eugenio R. ZAFFARONI, Ed. Hammurabi, 2.002, pags. 576/577.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

31.- Que, por lo expuesto, y en función de las prescripciones que emergen de los artículos 59 inciso 1° del Código Penal, 334, 336 inciso 1° y 361 del C.P.P.N., corresponde declarar extinguida por fallecimiento la acción penal instada en autos contra Juan Ramón CORONEL y sobreseer parcialmente en las presentes actuaciones con relación al nombrado y a los hechos por los que fuera acusado en esta causa y sus acumuladas.

c) Ultimas cuestiones:

32.- Que, con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en consideración que no han dado cumplimiento a las cargas dispuestas en el ordenamiento legal, corresponde diferir el tratamiento de tal cuestión, hasta tanto efectivicen sus obligaciones.

33.- Que, una vez firme, deberán realizarse las comunicaciones de rigor y, además, formarse los legajos de control respectivos y comunicar la presente a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos y en función de lo previsto por el art. 1026 del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, **SE RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a las solicitudes de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** los acuerdos presentados por las partes con la conformidad de los imputados (art. 431 bis del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a **Diego Xavier GUAISTINI**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de jefe (art. 210, segundo párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas agravado por la intervención de tres o más personas -tentado en cuatro oportunidades: hechos 1, 3, 7 y 9 de la consideración 3°- (arts. 863, 864 inciso “d”, 865 inciso “a” y





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

871 del Código Aduanero) y el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito, en cuatro oportunidades (art. 303, inciso 3° del Código Penal), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 2, 4, 8 y 10 de la consideración 3°-, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

III. CONDENAR a Eduardo Damián GEREZ cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de exportación de divisas (art. 863 del Código Aduanero), el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito (art. 303, inciso 3° del Código Penal) y el delito de uso de documento falso (art. 296 del C.P.), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 11, 12 y 13 de la consideración 3°-, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

IV. CONDENAR a Marcelo Eduardo LUDUEÑA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del Código Penal).

V. CONDENAR a José Antonio BLANCO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas, tentado en una oportunidad -hecho 1 de la consideración 3°- (arts. 863 y 871 del Código Aduanero), a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

VI. CONDENAR a Aurelio Rubén David CORONEL, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas, tentado en una oportunidad -hecho 3 de la consideración 3°- (arts. 863 y 871 del Código Aduanero), a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

VII. CONDENAR a Ramón Bernabé Gabriel CORONEL, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas, tentado en una oportunidad -hecho 3 de la consideración 3º- (arts. 863 y 871 del Código Aduanero), a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

VIII. CONDENAR a Daniel Osvaldo NUÑEZ SERRON, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de exportación de divisas, tentado en una oportunidad (arts. 863, 864 inciso “d” y 871 del Código Aduanero) y el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito, en una oportunidad (art. 303,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

inciso 3° del Código Penal), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 5 y 6 de la consideración 3°-, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

IX. CONDENAR a Adriana Noemí NUÑEZ SERRON, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser penalmente responsable, como co-autora (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de exportación de divisas, tentado en una oportunidad (arts. 863, 864 inciso “d” y 871 del Código Aduanero) y el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito, en una oportunidad (art. 303, inciso 3° del Código Penal), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 5 y 6 de la consideración 3°-, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

X. CONDENAR a Pablo Francisco PORTAS DALMAU, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas, tentado en una oportunidad (arts. 863, 864 inciso “d” y 871 del Código Aduanero) y el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito, en una oportunidad (art. 303, inciso 3° del Código Penal), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 7 y 8 de la consideración 3°-, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

XI. CONDENAR a Raúl Ernesto QUIRICO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser penalmente responsable, como co-autor (art. 45 del C.P.), del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, primer párrafo, del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando de importación de divisas, tentado en una oportunidad (arts. 863, 864 inciso “d” y 871 del Código Aduanero) y el delito de recepción de sumas de dinero de origen delictivo con fines de darle apariencia de origen lícito, en una oportunidad (art. 303, inciso 3° del Código Penal), que también concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) -hechos 7 y 8 de la consideración 3°-, a la pena de tres (3) años de prisión en





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

suspensio (art. 26 del Código Penal); inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

XII. IMPONER a los condenados, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el lapso de tres años, las pautas de conducta consistentes en: **a)** Fijar residencia y presentarse ante el tribunal en caso de requerirse su presencia; **b)** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **c)** Informar al tribunal cualquier cambio de domicilio que efectuare; y **d)** No cometer otros delitos.

XIII. IMPONER a los condenados las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN) y, en consecuencia, **INTIMAR** a aquéllos a que, dentro del quinto día de notificados, abonen la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicárseles el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

XIV. DISPONER la libertad de **Pablo Francisco PORTAS DALMAU** en el marco de este proceso, la cual no deberá ser efectivizada en función de que aquél se encuentra detenido a disposición del Tribunal Oral Federal N° 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, **PONER EN CONOCIMIENTO** de lo aquí dispuesto al mencionado Tribunal y a la Unidad de detención correspondiente, a fin de realizar las anotaciones respectivas.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 958/2014/T02

XV. DIFERIR diferir el tratamiento de la cuestión atinente al decomiso de los bienes vinculados a los hechos delictivos, para lo cual deberá formarse el legajo respectivo.

XVI. DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal con relación a **José Antonio BLANCO** en orden al hecho “2” de la consideración 3° y en orden a **Ramón Bernabé Gabriel CORONEL** y **Aurelio Rubén David CORONEL** respecto del hecho “4” descripto en la referida consideración y, en consecuencia, **SOBRESEER PARCIALMENTE** a los nombrados en orden a tales sucesos (confr. arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 “in fine” del C.P. y arts. 334, 335, 336 inc. 1° y 361, del C.P.P.N.).

XVII. DECLARAR EXTINGUIDA por fallecimiento la acción penal instada en autos contra **Juan Ramón CORONEL (D.N.I. N° 5.412.404)** y, en consecuencia, **SOBRESEER PARCIALMENTE** en las presentes actuaciones con relación al nombrado y a los hechos por los que fuera acusado en esta causa y sus acumuladas.

XVIII. DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a las cargas dispuestas en el ordenamiento legal.

Regístrese, notifíquese mediante cédula a las partes y personalmente a los condenados, que deberán comparecer en el plazo de tres días de notificados por intermedio de sus respectivos letrados defensores (a excepción de PORTAS DALMAU que deberá ser notificado en su Unidad de Detención), y -una vez firme- realícense las comunicaciones de rigor y, además, fórmense los legajos de control respectivos y comuníquese la presente a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos y en función de lo previsto por el art. 1026 del Código Aduanero.

Fecha de firma: 20/09/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: LUCAS BELLO, SECRETARIO



#32397280#244882055#20190920104555339



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 958/2014/T02

Ante mí:

